

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

REGISTRO POSTAL

**IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX**

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

**S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**JURISPRUDENCIA Y
TESIS.-**

RELEVANTES EMITIDOS POR LA SALA SUPERIOR Y
SALAS ORDINARIAS DE ESTE ORGANO
JURISDICCIONAL, DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PAG. 2

**ACUERDO No.
A/09/2006.-**

EMITIDO POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA EN EL ESTADO, EN RELACION A LAS
DIRECTRICES INSTITUCIONALES QUE DEBERAN
SEGUIR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO,
PERITOS MEDICO LEGISTAS Y/O FORENSES.

PAG. 40

F A L L O.-

DE LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL 39064002-004-
06, RELATIVA A LA ADQUISICION DE SEGURO
PARA VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL
ESTADO.

PAG. 57

**ESTADO
FINANCIERO.-**

CONSOLIDADO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES,
CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DEL
2006.

PAG. 58

**BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**

E X A M E N.-

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACION
PREESCOLAR DE LA C. SANDRA PATRICIA
FUENTES PAEZ.

PAG. 60

TESIS RELEVANTES 2006

PRIMERA SALA

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Primera Sala

Tesis: 1a. k I/2006

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción VII del Código de Justicia Administrativa vigente en el Estado, será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos, que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva algún recurso o el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por los artículos 83 y 149 de ese mismo Código. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio contencioso administrativo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. Así para que se surta esa causal de improcedencia, se requiere la necesaria concurrencia de los siguientes elementos: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio contencioso administrativo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos factores deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos.

PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio Administrativo 005/2006. Juan Herrera Villa. Veintidós de mayo de dos mil seis. Magistrado: Humberto Morales Campa. Secretario: Ismael González Reséndiz. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.



DURANGO
Jesús Sánchez

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE DURANGO.

Tesis aislada
Materia(s): Fiscal
Primera Época
Instancia: Primera Sala
Tesis: 1a. F II/2006

FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, SU OMISIÓN EN EL REQUERIMIENTO DE PAGO IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.

Los artículos 7º fracción IV del Código de Justicia Administrativa y 22, fracción IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Durango, imponen la obligación de que los actos administrativos que deban notificarse ostenten la firma del funcionario competente que los emita; es por ello, que la firma de una resolución, para que tenga validez debe ser autógrafo, pues esta es la única forma en que la persona que la suscribe, adquiere una relación directa por lo expresado en la misma. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 16 constitucional el cual señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se colige que el mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos. Es decir, un mandamiento escrito sin firma no se puede decir que procede de autoridad competente, ni de ninguna otra, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un Requerimiento de Pago al presunto deudor de un crédito fiscal, es menester que el notificador le dé a conocer el mandamiento por escrito y firmado por la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, por lo que al carecer de firma el acto impugnado, resulta nulo.

PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 011/2006. Juan Eduardo González Sáenz. Diecisiete de abril de dos mil seis. Magistrado: Humberto Morales Campa. Secretario: Ismael González Reséndiz. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada
Materia(s): Fiscal
Primera Época
Instancia: Primera Sala
Tesis: 1a. F III/2005

CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS.

Si en el juicio contencioso administrativo, el actor afirmó desconocer las resoluciones determinantes del crédito fiscal a su cargo, así como la notificación de él, manifestación que se hizo conforme a lo dispuesto en los artículo 150 fracción VI y 153 fracción III del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, la autoridad demandada, al dar contestación a la misma, en cumplimiento al artículo 165 fracción V, debió acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pudiera combatirlos al momento de ampliar su demanda. El incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que ésta Sala declare la nulidad lisa y llana del crédito fiscal, acorde con lo dispuesto por el artículo 188, ultimo párrafo, del citado ordenamiento, ya que la autoridad demandada no acredító la determinación de un crédito fiscal a cargo de la actora, y más aún no acredita que se le haya dado a conocer el adeudo que impugnó, al no haberse probado la existencia de las resoluciones determinantes de ese crédito, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que resulta inconscuso que el acto impugnado no se encuentra fundado ni motivado y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, pues no podría cominarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la parte actora resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno.

PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio Fiscal 008/2006. Yaracela de Jesús Rodríguez Gurrola. Seis de julio de dos mil seis. Magistrado: Humberto Morales Campa. Secretario: Ismael González Reséndiz. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Primera Sala

Tesis: 1a. F IV/2006

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. COBROS FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN.

Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan

molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, es claro que para que dichos actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados, se requiere no solo la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, sino también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada en la cual se fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se deja al causante en estado de indefensión, ya que para que aquel esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio Administrativo 008/2006. Yaracela de Jesús Rodríguez Gurrola. Seis de julio de dos mil seis. Magistrado: Humberto Morales Campa. Secretario: Ismael González Reséndiz. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Primera Sala

Tesis: 1a. F V/2005

RECARGOS. LA RESOLUCIÓN QUE REQUIERE SU PAGO, ES ILEGAL CUANDO OMITE PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PARA CALCULARLOS.

De la recta interpretación de los artículos 55 del Código Fiscal Municipal del Estado de Durango y Vigésimo Tercero de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio 2006, se concluye que el procedimiento establecido para determinar el monto de los recargos causados por la falta de pago oportuno de un crédito fiscal, implica necesariamente la realización de operaciones aritméticas aplicando porcentajes fijados en el lapso transcurrido desde el momento en que es exigible dicho crédito fiscal, hasta la fecha de su liquidación; por tanto, la resolución mediante la cual se requiere el pago de recargos en la que se omite precisar las operaciones aritméticas que sirvieron para

calcularlos, infringe el artículo 22, fracción III, del citado Código Fiscal, pues en esa hipótesis, dicho acto administrativo carece de fundamentación y motivación, impidiendo al contribuyente verificar si la cuantificación de la obligación tributaria aludida se realizó correctamente por la autoridad hacendaria.

PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio Administrativo 032/2006. Georgina Rosales Nava. Dieciséis de octubre de dos mil seis. Magistrado: Humberto Morales Campa. Secretario: Ismael González Reséndiz. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

TESIS RELEVANTES 2006

SEGUNDA SALA

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a. A I/2005

INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE, PROPIETARIOS DE NEGOCIACIONES.

Si el actor ocurrió en demanda de nulidad ostentándose como propietario de una negociación y no acreditó dicho carácter, consecuentemente surge la causal de improcedencia prevista en el artículo 185 fracción XVI del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango en relación con el artículo 153 fracción II del mismo ordenamiento, pues es claro que los actos reclamados no afectan su interés jurídico.

SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio Administrativo 0117/2005. Joaquín Alanís Villanueva. Dieciocho de abril de dos mil seis. Magistrado: Armando Javier Vela Montes. Secretario: Ismael González Reséndiz. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Primera Época

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a. A II/2005

PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, CUANDO SE DEMANDA REINSTALACIÓN Y SE ALEGA DESTITUCIÓN ILEGAL CON MOTIVO DE RENUNCIA OBTENIDA MEDIANTE ENGAÑO O COACCIÓN. DEBE HACERSE CONFORME AL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Es cierto que el término prescriptivo que establece el artículo 149 en relación con el artículo 317 fracción V del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango,

se refiere, entre otras, a las acciones derivadas de la destitución de un agente policiaco; sin embargo, tal norma no es limitativa para los supuestos en que se dé formalmente una destitución ilegal, sino que también es aplicable cuando la separación de un servidor público se debe a una renuncia que a su parecer se obtuvo por la dependencia bajo engaño o coacción, ya que interpretando ese precepto en armónica relación con el resto de las normas contenidas en ese ordenamiento legal y atendiendo a la naturaleza del bien jurídico tutelado, debe entenderse, que dicho plazo también resulta aplicable para computar la prescripción de las acciones derivadas de la separación del servidor público del cargo o empleo que desempeñaba, cualquiera que haya sido el motivo generador de esa separación, incluida la renuncia viciada, que se equipara en realidad a una destitución ilegal.

SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio Administrativo 005/2006. Guillermo Puga Ortiz. Trece de noviembre de dos mil seis. Magistrado: Armando Javier Vela Montes. Secretario: Ismael González Reséndiz. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a. F III/2005

FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se colige que para notificar un mandamiento de ejecución al presunto deudor de un crédito fiscal, es menester que el notificador le dé a conocer el mandamiento por escrito y firmado por la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el crédito, ya que esto violaría el artículo constitucional en comento, al no ser el notificador autoridad competente para determinar créditos, sino sólo para notificarlos:

SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 019/2006. Arturo Álvarez Ibarra. Veintiuno de junio de dos mil seis.

Magistrado: Armando Javier Vela Montes. Secretario: Ismael González Reséndiz.
Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a. K IV/2005

FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

El artículo 16 constitucional el cual señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se colige que el mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos. Es decir, un mandamiento escrito sin firma o con firma facsimilar no se puede decir que procede de autoridad competente, ni de ninguna otra, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Ello en virtud, de que en un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, en los términos del artículo 223 del Código de Justicia Administrativa para el estado de Durango, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes." Por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsimil del funcionario público en ejercicio.

SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio Fiscal 011/2006. Violeta Sosa Salas. Primero de junio de dos mil seis.
Magistrado: Armando Javier Vela Montes. Secretario: Ismael González Reséndiz.
Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

TESIS RELEVANTES 2006

SALA SUPERIOR

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K I/2006

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 93, fracción V del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda resolución deberá ser fundada y motivada. La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso. Por su parte, la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; asimismo, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado, de manera tal que sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al particular para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Recurso de revisión administrativa 003/2005. Irma Rocha Soto. 23 de marzo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. A II/2006

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. CUANDO INICIA Y CUANDO TERMINA (ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS).

Los procedimientos administrativos en general tienen su origen a partir de que el acto de inicio es notificado. Así las cosas, el ejercicio de las facultades de la autoridad para imponer sanciones en el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, vigente en esta entidad, debe entenderse iniciado a partir de que se notificó al servidor público la existencia del procedimiento administrativo disciplinario, mediante el citatorio a que se refiere el artículo 63 de la ley de responsabilidades en cita, y concluye con la emisión de la determinación de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, en la que resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad, o bien imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y su respectiva notificación al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado y al superior jerárquico, como se indica en el numeral de referencia.

Recurso de revisión administrativa 003/2005. Irma Rocha Soto. 23 de marzo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. A III/2006

OPOSICIÓN A LOS ACTOS DE TRÁMITE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE HACERSE VALER AL IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

De la interpretación literal y armónica de los artículos 70 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, vigente en esta entidad, se impone concluir que de manera optativa procede el recurso de revocación en sede administrativa, o bien el juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones que dicte la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa en las que imponga sanciones administrativas, por lo que la oposición a los actos de trámite en el procedimiento administrativo de responsabilidad independientemente de alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración en la resolución que ponga fin al mismo, se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Recurso de revisión administrativa 003/2005. Irma Rocha Soto. 23 de marzo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. A IV/2006

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CITATORIO, NO ES UN ACTO DEFINITIVO QUE PONGA FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA.

El citatorio con el cual se da inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad, encuadra en la categoría de actos de trámite o instrumentales, porque dada su naturaleza presuntiva, no es un acto definitivo que ponga fin a la vía administrativa, ni tampoco una resolución, pues sólo forma parte de las etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa, y sirve para ilustrar y aportar los antecedentes necesarios para que recaiga una decisión final, por lo que ese acto de autoridad no es susceptible de ser impugnado en forma aislada por cualquiera de los medios a que se refieren los artículos 70 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como son el recurso de revocación, o del juicio contencioso administrativo, pues tal acto de autoridad carece de definitividad, porque no se trata de la resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.

Recurso de revisión administrativa 003/2005. Irma Rocha Soto. 23 de marzo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común.

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K V/2006

COMPETENCIA.

La competencia es la aptitud o potestad asignada legalmente a un órgano de autoridad para actuar con plena validez en determinado sentido, es decir, el conjunto de facultades otorgadas por la ley a las autoridades para que su actuación se vea

comprendida dentro de esa esfera de atribuciones, aspecto que encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución federal, pues este numeral se refiere a la competencia y límites fijados para la actuación de los órganos del Estado frente a los particulares, como una garantía constitucional consagrada a favor de éstos.

Recurso de revisión administrativa 003/2005. Irma Rocha Soto. 23 de marzo de 2006.
Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez.
Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K VI/2006

COMPETENCIA. LA FALTA O AUSENCIA DE FACULTADES PARA LA CREACIÓN O EMISIÓN DE UN DETERMINADO ACTO JURÍDICO, SUPONE NECESARIAMENTE SU NULIDAD

Concretamente en el derecho administrativo la competencia de la autoridad se encuentra íntimamente vinculada con el cúmulo de facultades o potestades con las cuales se encuentran investidos los órganos del Estado, pues todo acto de la administración pública corresponde al ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley, determinado y acotado por ella misma. Ese poder atribuido no es otra cosa que el conjunto de facultades con que cuentan los órganos del Estado para el cumplimiento de la función pública en general, facultades que proceden del orden jurídico y cuyo ejercicio implica la capacidad de constituir, modificar o extinguir válidamente situaciones jurídicas. En virtud de que esa capacidad para emitir actos jurídicos válidos genera, por lo regular, obligaciones o derechos para los gobernados, resulta válido considerar que la falta o ausencia de facultades para la creación o emisión de un determinado acto jurídico, supone necesariamente su nulidad, esto por ser ilegal al provenir de un ente que no está facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas.

Recurso de revisión administrativa 003/2005. Irma Rocha Soto. 23 de marzo de 2006.
Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez.
Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada
Materia(s): Común
Primera Época
Instancia: Sala Superior
Tesis: SS. K VII/2006

COMPETENCIA. ACTOS DE MOLESTIA Y PRIVACIÓN.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar la tesis P./J. 10/94, de la Octava época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, mayo de 1994, visible en la página 12, y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo IV primera parte, materia común, visible en la página 111, cuyo rubro es: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", al hacer una interpretación de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra los artículos 14 y 16 Constitucionales, determinó que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la Ley, para que, en su caso, este en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecué exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la Ley fundamental o la secundaria.

Recurso de revisión administrativa 003/2005. Irma Rocha Soto. 23 de marzo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada
Materia(s): Común
Primera Época
Instancia: Sala Superior
Tesis: SS. K VIII/2006

COMPETENCIA. EXIMIR A LA AUTORIDAD DEL DEBER DE FUNDAR CON PRECISIÓN AQUELLA, PRIVA AL AFECTADO DE UN ELEMENTO QUE PUDIERA RESULTAR ESENCIAL PARA IMPUGNARLA ADECUADAMENTE.

Mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad un solo objetivo, que consiste en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, ya que de lo contrario, es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se priva al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente, cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquella cuando estime que esta no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiera encontrarse en contradicción con la Constitución Federal. Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo toda vez que la eficacia o validez de dicho acto, depende de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice a ejecutarlas.

Recurso de revisión administrativa 003/2005. Irma Rocha Soto. 23 de marzo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K IX/2006

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO

Para cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica, no basta con que se haga del conocimiento del servidor público los hechos que se le imputen al iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, que el citatorio a que se refiere el artículo 63, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se le notifique debidamente, y que el servidor

público comparezca a la audiencia que se indica en el mismo numeral, ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, pues tal y como lo indica la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J.57/2001, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en su gaceta, tomo XIV, noviembre de dos mil uno, visible en la pagina 31, cuyo rubro es "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.", para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación consagrada en el artículo 16 Constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho, pues no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Recurso de revisión administrativa 003/2005. Irma Rocha Soto, 23 de marzo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K X/2006

COMPETENCIA, FALTA DE. INCIDE DIRECTAMENTE EN LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La falta de competencia de la autoridad que interviene en el procedimiento generador de un acto o resolución administrativa materia del juicio contencioso administrativo, o en su emisión, incide directamente en la validez del acto mismo porque las facultades

asignadas a las autoridades administrativas para ordenar o, en su caso, instruir el procedimiento relativo, o para la emisión de actos que afecten la esfera jurídica de los particulares, constituye un elemento esencial e imprescindible para la eficacia y legalidad del acto administrativo cuyo fundamento radica en el artículo 16 constitucional. Acorde con ello, un acto o resolución dictados por autoridad incompetente no podrá producir efecto alguno en la esfera jurídica de los gobernados, al estar afectado de ilegalidad, debiendo por ello anularse en su integridad, mediante una nulidad lisa y llana.

Recurso de revisión administrativa 003/2005. Irma Rocha Soto. 23 de marzo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XI/2006

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

Si la autoridad no es competente, el acto que emita será nulo, es decir, no producirá efecto alguno. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis 2a. CXCVI/01, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, visible en la página 429, cuyo rubro es: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.", ha señalado que como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Recurso de revisión administrativa 003/2005. Irma Rocha Soto. 23 de marzo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS UNITARIAS DE ESTE, ES DE ORDEN PÚBLICO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º y 293 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, el cumplimiento de las sentencias dictadas por las Salas Unitarias de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que declaran la nulidad de los actos impugnados, es de orden público; constituyen sin lugar a dudas, el fin último del juicio contencioso administrativo, consistente en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación ocasionada por los actos de autoridad impugnados. Esto no podría ser de otra manera porque lo que está en juego, tratándose del cumplimiento de las ejecutorias dictadas por las Salas de este tribunal, no es cualquier cosa, sino el respeto cabal a los principios y garantías de legalidad, Seguridad y Certeza jurídica de los particulares trasgredidos por los actos arbitrarios del poder público.

Ejecución de Sentencia 003/2005. Irma Rocha Soto. 23 de marzo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. A XIII/2006

ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS. EFECTO DE LAS SENTENCIAS ANULATORIAS FIRMES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El precepto legal antes mencionado no hace distinción alguna respecto de los derechos en que debe ser restituido el servidor público cuando se declare la nulidad de la resolución que imponga a éste alguna sanción con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sino que con claridad dispone que las sentencias anulatorias firmes del tribunal, " tendrán el

efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas". En este contexto, corresponde a las autoridades demandadas restituir a la actora en el goce de la totalidad de los derechos que fue privada, incluidos los de carácter laboral, entre ellos, el reinstalarla en el puesto que ocupaba, así como el pago de los salarios que dejó de percibir, hasta la total solución del juicio, y satisfacer cualquier otra prestación a la que hubiera tenido derecho.

Ejecución de Sentencia 003/2005. Irma Rocha Soto. 23 de marzo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XIV/2006

SUSPENSIÓN. OBJETO DE LA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El objeto de la suspensión es el de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto impugnado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del juicio contencioso administrativo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al actor, siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión, a saber, que lo solicite el actor, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado, debiendo el magistrado instructor dictar las providencias necesarias para que no se defrauden derechos de terceros y para evitar perjuicios a los interesados.

Recurso de revisión administrativa 005/2006. Laura Lucero Mercado Rodríguez. 17 de mayo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XV/2006

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. MANERA DE REALIZARSE SU ESTUDIO.

El ejercicio de la facultad que el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, otorga al juzgador para decidir sobre la procedencia o no de la concesión de la suspensión implica el examen cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto y su confrontación con los objetivos que a través de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida se pretenda lograr. De esta manera, el instructor debe advertir, aunque sea indiciariamente sobre la existencia del acto impugnado, su naturaleza y el estado en que se encuentra, así como sobre la inminencia de su ejecución y la notoriedad de los daños y perjuicios que tal ejecución pueda ocasionar al actor y, además, determinar, conforme a los requisitos que exige el artículo 173 del mencionado Código de Justicia Administrativa, respecto de la dificultad de la reparación de esos daños y perjuicios y en relación a la posible afectación que pueda sufrir el interés social y las disposiciones de orden público con su otorgamiento.

Recurso de revisión administrativa 005/2006. Laura Lucero Mercado Rodríguez. 17 de mayo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XVI/2006

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA, EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR NO SOLO LOS ELEMENTOS QUE SE CONTENGAN EN LA DEMANDA.

Ante la complicada y delicada tarea de definir sobre la procedencia o no del otorgamiento de la suspensión, con la sola presentación de la demanda, el juzgador debe considerar no sólo los elementos que se contengan y deriven de la misma, sino, además, los que pueda obtener de los documentos anexos a ella, así como los que desprenda de los ordenamientos legales, decretos, acuerdos o reglas sobre la materia que rija el acto impugnado e, incluso, los hechos notorios o los objetivos que conforme a su experiencia puedan normar la determinación que deba tomarse en cada caso concreto.

Recurso de revisión administrativa 005/2006. Laura Lucero Mercado Rodríguez. 17 de mayo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XVII/2006

SUSPENSIÓN. PARA QUE OPERE LA, ES REQUISITO QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO

De determinar el instructor sobre la procedencia de la suspensión, debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y tomar las medidas que estime convenientes para evitar perjuicios a los interesados o que se defrauden derechos de tercero, hasta donde sea posible, pero de considerar que no se reúnen los requisitos para la procedencia de la medida, debe negarla. Uno de esos requisitos es el que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Recurso de revisión administrativa 005/2006. Laura Lucero Mercado Rodríguez. 17 de mayo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XVIII/2006

SUSPENSIÓN. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA SU REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN.

Para determinar los casos en que procede la revocación o modificación de la suspensión si varían las condiciones en las cuales se otorgó, esta Sala Superior adopta el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, en la tesis IV.3o.C.2 K, materia común, registro IUS 182,756, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de 2003, visible en la página 1024, cuyo rubro es: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE O NIEGA.", conforme a la cual para que proceda la revocación o modificación de la suspensión es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) El acaecimiento de un hecho posterior o coetáneo a la resolución dictada cuya modificación o revocación se pretende; b) Que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas al momento de otorgar la suspensión; c) Que el hecho invocado como causa para modificar o revocar la suspensión, sea superveniente y guarde relación directa con el o los actos suspendidos o, en su caso, con aquellos por los que se negó la medida cautelar, y d) Que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio contencioso administrativo de que se trate.

Recurso de revisión administrativa 005/2006. Laura Lucero Mercado Rodríguez. 17 de mayo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XIX/2006

SUSPENSIÓN. OTORGAMIENTO O REVOCACIÓN DE LA POR HECHO SUPERVENIENTE.

Un hecho superveniente es aquel que viene a alterar los requisitos legales de procedencia de la suspensión, lo cual puede suceder en dos formas distintas: a) La ausencia de tales requisitos con posterioridad a la concesión de la medida suspensiva, o b) La presencia de dichos requisitos después de que se hubiera negado la suspensión del acto impugnado; esto trae como consecuencia, la revocación de la medida suspensiva negando la medida cautelar que se hubiere concedido u otorgando la que se hubiere negado, según sea el caso concreto, pues fuera de estos dos casos, el juzgador no está capacitado para revocar sus propias determinaciones.

Recurso de revisión administrativa 005/2006. Laura Lucero Mercado Rodríguez. 17 de mayo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. F XX/2006

CONTRIBUCIONES. LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA CONTRA EL COBRO DE, NO LE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

La facultad discrecional otorgada al magistrado instructor en el artículo 175 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, analizada en congruencia con lo dispuesto por el artículo 173 del mismo ordenamiento, permite inferir razonablemente que el legislador estableció una presunción juris tantum de que con la suspensión concedida contra el cobro de contribuciones no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público. Si el legislador hubiera estimado que con esa suspensión se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, no habría otorgado tal facultad discrecional al órgano jurisdiccional, porque ello implicaría la inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 173 del mencionado Código de Justicia Administrativa.

Recurso de revisión administrativa 005/2006. Laura Lucero Mercado Rodríguez. 17 de mayo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XXI/2006

SUSPENSIÓN. PRUEBA DEL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.

En términos del artículo 173 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, la suspensión se decretará cuando, entre otros requisitos, se satisfaga el de

que no se siga perjuicio al interés social, luego entonces, debe estimarse que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades demandadas tienen la obligación de aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que con el otorgamiento de la suspensión sí se lesiona al interés público, ya que de lo contrario, indubidamente se arrojaría sobre la parte actora recurrente la carga de la prueba de un hecho negativo.

Recurso de revisión administrativa 005/2006. Laura Lucero Mercado Rodríguez. 17 de mayo de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango; del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XXII/2006

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU OBJETIVO.

El objetivo del juicio contencioso administrativo, que en cada caso concreto se ostenta en la pretensión de su titular, esto es del actor o gobernado, consiste en que se declare la invalidez de los actos que impugna por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra cualquier acto de autoridad lato sensu que sea ilegal.

Recurso de revisión administrativa 006/2006. Universidad Juárez del Estado de Durango. 06 de junio de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XXIII/2006

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES OFICIOSO.

El último párrafo del artículo 185 del Código de Justicia Administrativa vigente en el estado, ordena el examen oficioso de las causales de improcedencia, sin establecer

limitación alguna, de manera que no hay razón jurídica que conduzca a pensar que exista alguna limitante para su estudio por constituir un presupuesto básico para emprender el análisis de las cuestiones de fondo. En otros términos, la improcedencia opera, y es oficiosa, porque su fundamento está en la norma que le sirve de apoyo y que fija la improcedencia cuando se den los supuestos de hecho previstos en la norma jurídica.

Recurso de revisión administrativa 006/2006. Universidad Juárez del Estado de Durango. 06 de junio de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XXIV/2006

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. NO SE REQUIERE PETICIÓN DE PARTE PARA SU ESTUDIO.

No se requiere petición de parte para que el juzgador se ocupe de examinar si existe o no alguna causa de improcedencia, al operar de oficio la atribución que tiene el instructor para determinar si existe o no en el juicio contencioso administrativo una causa de improcedencia de las especificadas por el Código de Justicia Administrativa vigente en el estado, aunque esto no resta el derecho de las partes para que puedan alegar la improcedencia. Con independencia de las razones lógicas que fundamentan cada causa de improcedencia, lo cierto es que advertida ésta por el A quo ha de producirse, aun oficiosamente, en atención a que el Código de Justicia Administrativa vigente en esta entidad la hacen obligatoria, sin exigir como requisito que la parte interesada la haga valer.

Recurso de revisión administrativa 006/2006. Universidad Juárez del Estado de Durango. 06 de junio de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XXV/2006

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA.

Esta Sala Superior comparte y hace suyo el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, en la tesis de jurisprudencia III.1o.A. J/13, materia común, registro IUS 213940, octava época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 72, diciembre de 1993, visible en la página 73, y en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, Segunda Parte, visible en la página 556, cuyo rubro es: IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA, conforme al cual, si el juzgador advierte la existencia de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 185 del Código de Justicia Administrativa vigente en el estado, éste tiene la facultad de indagar y, en su caso, recabar en forma oficial las pruebas necesarias para acreditar dichas causales en cualquiera de las instancias en que se encuentre el procedimiento en el juicio contencioso administrativo.

Recurso de revisión administrativa 006/2006. Universidad Juárez del Estado de Durango. 06 de junio de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XXVI/2006

LITISPENDENCIA, IMPROCEDENCIA POR SUPUESTOS PARA QUE OPERE.

Para que opere la causal de improcedencia por litispendencia prevista en el artículo 185, fracción IX del Código de Justicia Administrativa vigente en esta entidad, se

requiere la actualización de los siguientes supuestos: a) La existencia de otro juicio pendiente de resolver; b) Que en los dos juicios haya identidad completa, es decir que se trate de las mismas personas; c) Que sean iguales las acciones deducidas; d) Que sea igual también la calidad con que intervienen las partes; y e) Que el juicio pendiente de resolver no se haya resuelto.

Recurso de revisión administrativa 006/2006. Universidad Juárez del Estado de Durango. 06 de junio de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XXVII/2006

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO INICIA Y CUANDO CONCLUYE.

Esta Sala Superior arriba a la conclusión de que por juicio, debe entenderse como el procedimiento contencioso ante un órgano jurisdiccional que se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva o resolución que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación. Así pues, debe decirse que la emisión de la sentencia por el órgano jurisdiccional es la forma normal de terminación del proceso, es decir, que el juicio encuentra su conclusión natural con el pronunciamiento de la sentencia; sin embargo, pueden existir modos anormales o extraordinarios que produzcan una extinción anticipada de éste. En este sentido debe decirse, entonces, que dentro de los modos extraordinarios de poner fin a un proceso o juicio encontramos los siguientes: a) El auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda, ya que el efecto lógico en este caso es dar por concluido el proceso, pues el juzgador ya no podrá resolver mediante sentencia la pretensión deducida en la demanda; b) Conciliación; c) Transacción; d) Allanamiento de la demanda y cumplimiento de parte del demandado de la prestación que le exige el actor; e) Caducidad; f) Desistimiento del actor, y; g) Convenio judicial. Por tanto, cualquier determinación que se produzca después de presentada la demanda (sea en el sentido de admitirla, rechazarla, mandarla aclarar, declarar la incompetencia del órgano, etcétera), hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en su caso, será un acto dentro de juicio y, desde luego, habrá algunos, como los que se indican que ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal.

Recurso de revisión administrativa 006/2006. Universidad Juárez del Estado de Durango. 06 de junio de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XXVIII/2006

RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. PARA ESTAR ANTE ÉSTA, ES INDISPENSABLE QUE NO ADMITA EN CONTRA RECURSO ORDINARIO QUE PUEDA REVOCARLA O MODIFICARLA.

Como se indica en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2002, correspondiente a la novena época, materia administrativa, registro IUS 186607, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, julio de 2002, visible en la página 182, cuyo rubro es: "DEMANDA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESECHAMIENTO PARCIAL NO PONE FIN AL JUICIO, PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", para estar ante una resolución que pone fin al juicio, no basta que con ésta se haya dado por concluida la primera instancia, sino que es indispensable que la referida resolución no admita en contra recurso ordinario que pueda revocarla o modificarla.

Recurso de revisión administrativa 006/2006. Universidad Juárez del Estado de Durango. 06 de junio de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XXIX/2006

CONEXIDAD, IMPROCEDENCIA POR. SUPUESTOS PARA QUE OPERE.

Para que exista conexidad de acuerdo con la fracción X del artículo 185 del Código de Justicia Administrativa, deberán cumplirse las reglas de acumulación previstas por el artículo 190 del mismo código. Así del análisis del precepto antes indicado se advierte que para que opere la causal de improcedencia que se analiza, se requiere la actualización de los siguientes supuestos: a) La existencia de dos o más juicios pendientes de resolver; b) Que las partes sean las mismas y se invoquen idénticos conceptos de anulación; c) Que siendo diversas las partes e invocándose distintas violaciones legales, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes de él; y d) Que siendo las partes y los conceptos de anulación diversos o no, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de otros

Recurso de revisión administrativa 006/2006. Universidad Juárez del Estado de Durango. 06 de junio de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. A XXX/2006

AUDITORES. SUS ACTUACIONES EN LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS NO CONSTITUYEN ACTOS DEFINITIVOS.

Los auditores son servidores públicos que jerárquicamente están sujetos a la dirección de un superior, por ende, sus actuaciones en la práctica de auditorías no constituyen actos definitivos, pues su intervención que tiende a satisfacer una orden de comprobación de obligaciones en materia de gasto público, al consignar hechos u omisiones que advierten, sólo constituye prueba de los mismos, y no obstante que tienen facultad para determinar consecuencias legales, de los hechos y omisiones que conozcan al practicar la auditoría, esto no significa que puedan determinar responsabilidad administrativa alguna.

Recurso de revisión administrativa 008/2006. Rubén Francisco González Laredo. 31 de agosto de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. A XXXI/2006

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUDITORÍA. CUANDO INICIA Y CUANDO TERMINA.

El procedimiento administrativo de auditoría a que se refiere la fracción III del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, inicia con la notificación de la orden de auditoría, y concluye con el dictado de un acuerdo o resolución que determine el resultado de la misma.

Recurso de revisión administrativa 008/2006. Rubén Francisco González Laredo. 31 de agosto de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. A XXXII/2006

PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA Y DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SON DE DISTINTA NATURALEZA, Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN UNO Y OTRO TAMBIÉN SON DE ÍDOLE DIVERSO.

Los procedimientos de auditoría, y de responsabilidad administrativa, si bien son de carácter público, son de distinta naturaleza, y los efectos que produce uno y otro también son de índole diverso, pues en tanto que el procedimiento administrativo de auditoría tiene por objeto vigilar el debido ejercicio del gasto público y verificar su congruencia con el presupuesto de egresos, el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene por finalidad determinar y aplicar las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Recurso de revisión administrativa 008/2006. Rubén Francisco González Laredo. 31 de agosto de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

lugar, y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se proceda conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Lo anterior es así, pues de acuerdo con el artículo 21 de la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango; en caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto de entrega-recepción, las hará del conocimiento de la Secretaría de Contraloría o del órgano Interno de Control, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración; en seguida, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, la Secretaría de Contraloría o del órgano Interno de Control citará dentro de los quince días hábiles siguientes, a los servidores públicos entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa, dejando asentada las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; finalmente, si el servidor público entrante considera que no se aclaran dichas inconsistencias, la Secretaría de Contraloría o el Órgano Interno de Control, procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de lo que señalen otros ordenamientos.

Recurso de revisión administrativa 035/2006. Jesús José Mendoza Reymundo. 06 de septiembre de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. A XXXV/2006

PROCEDIMIENTOS ENTREGA RECEPCIÓN Y DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SON DE DISTINTA NATURALEZA, Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN UNO Y OTRO TAMBIÉN SON DE ÍDOLE DIVERSO.

Los procedimientos de entrega-recepción, y de responsabilidad administrativa, si bien son de carácter público, son de distinta naturaleza, y los efectos que produce uno y otro también son de índole diverso, pues en tanto que el procedimiento administrativo de

entrega-recepción tiene por objeto determinar el estado que guardan la administración de los entes obligados por la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene por finalidad determinar y aplicar las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Recurso de revisión administrativa 035/2006. Jesús José Mendoza Reymundo. 06 de septiembre de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común.

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XXXVI/2006

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTAD DE LAS PARTES PARA OFRECER PRUEBAS EN EL. NO ES PLENA SINO LIMITADA

La facultad de que gozan las partes en el juicio contencioso administrativo para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, y que además, éste cumpla con los requisitos que la ley señala para tal fin, no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla.

Recurso de revisión administrativa 034/2006. Irma Clara Aguilar García. 27 de septiembre de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común.

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XXXVII/2006

INSPECCIÓN JUDICIAL, PRUEBA DE SU OBJETO

La prueba de inspección Judicial es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juzgador tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionadas con el litigio, que se distingue por someter las cosas al examen de los sentidos, o sea en verlas, tocarlas u oírlas. La inspección, es pues un medio de prueba que lleva a cabo el juzgador y que consiste en someter las cosas o lugares al examen adecuado de los sentidos relacionados con la controversia en un momento determinado, sin que para su comprensión o interpretación se requiera de conocimientos técnicos especiales.

Recurso de revisión administrativa 034/2006. Irma Clara Aguilar García. 27 de septiembre de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común.

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XXXVIII/2006

PRUEBA PERICIAL. ES ADMISIBLE CUANDO LA MATERIA DE LA MISMA REQUIERE EL AUXILIO DE PERITOS O EXPERTOS CON CONOCIMIENTOS, O ESPECIAL COMPETENCIA EN UNA CIENCIA, ARTE O INDUSTRIA, Y NO LA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.

La prueba de reconocimiento o inspección judicial no es idónea para demostrar y establecer las condiciones físicas, estructurales, de edificación, así como la ubicación de los inmuebles objeto de la prueba, pues de admitirse este extremo se llegaría al absurdo de considerar al personal de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo que practicara la diligencia de inspección, como peritos en topografía y topometría, y por ende, ya no tendría razón de ser la prueba pericial ofrecida por la propia actora en el juicio de origen, la cual por su propia naturaleza es admisible cuando los puntos o materia de la misma requieren el auxilio de peritos o expertos con conocimientos, o especial competencia en una ciencia, arte o industria, como lo señala el artículo 252 del Código de Justicia Administrativa vigente en esta entidad.

Recurso de revisión administrativa 034/2006. Irma Clara Aguilar García. 27 de septiembre de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez. Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS. K XXXIX/2006

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE INICIE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL A CARGO DE ÉSTE, ES NECESARIO QUE EXISTA UN ACTO QUE POR SU PROPIA NATURALEZA, O POR HABER AGOTADO LOS RECURSOS EN SU CONTRA, SE CONSIDERE DEFINITIVO.

La función jurisdiccional del estado, a través de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tiene por objeto, la resolución de una controversia suscitada por un acto de la administración pública que el particular considera lesivo de sus intereses, por lo cual, para que se inicie la actividad jurisdiccional es menester que exista un acto emitido por la autoridad administrativa competente que, por su propia naturaleza o por haber agotado los recursos en su contra, se considere definitivo; asimismo, es necesario que dicho acto definitivo, produzca una lesión o agravio en el interés jurídico del particular, por infracción a alguna norma jurídica.

Recurso de revisión administrativa 008/2006. Rubén Francisco González Laredo. 31 de agosto de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Recurso de revisión administrativa 012/2006. Jesús Rentería Silerio. 06 de septiembre de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

JURISPRUDENCIA 2006

SALA SUPERIOR

Jurisprudencia.

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS./J K 1/2006

CONSENTIMIENTO EXPRESO. DEBE SER CLARO E INDISCUTIBLE (ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE DURANGO).

El consentimiento a que se refiere este numeral debe ser el de un acto emitido por una autoridad respecto del cual el actor exprese de manera clara e indiscutible estar de acuerdo con él, que lo aprueba o que da su anuencia, o bien que ejecute actos voluntarios que supongan ese consentimiento.

Recurso de revisión administrativa 008/2006. Rubén Francisco González Laredo. 31 de agosto de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Recurso de revisión administrativa 012/2006. Jesús Rentería Silerio. 06 de septiembre de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Recurso de revisión administrativa 035/2006. Jesús José Mendoza Reymundo. 06 de septiembre de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Jurisprudencia.

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS./J K 2/2006

CONSENTIMIENTO EXPRESO, IMPROCEDENCIA POR. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La expresión del consentimiento del acto impugnado en la demanda por parte del actor a que alude el artículo 185, fracción VI del Código de Justicia Administrativa en vigor, constituye una regla de derecho, conforme a la cual no resulta procedente examinar la validez o ilegalidad de un acto administrativo cuando ha mediado el consentimiento expreso de la parte actora, entendiendo por esto la conformidad que se manifiesta a través de signos externos inequívocos, responde evidentemente a un principio de certidumbre jurídica orientado a evitar que la parte enjuiciante haga uso del juicio contencioso administrativo para desconocer y sustraerse ilegítimamente de los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto administrativo de que se trate, pero para ello se requiere: a) Que dicho acto exista; b) Que le produzca un agravio al gobernado en su esfera jurídica, y c) Que el actor se haya conformado expresamente con el acto administrativo que impugna, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad que supongan ese consentimiento. De lo contrario, se restringiría el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa a que todo gobernado tiene derecho en términos de los artículos 17 y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de revisión administrativa 008/2006. Rubén Francisco González Laredo. 31 de agosto de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Recurso de revisión administrativa 012/2006. Jesús Rentería Silerio. 06 de septiembre de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Recurso de revisión administrativa 035/2006. Jesús José Mendoza Reymundo. 06 de septiembre de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Jurisprudencia.

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS./J K 3/2006

CONSENTIMIENTO EXPRESO. ANTE ÉSTE, RESULTA ILEGÍTIMA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El consentimiento expreso debe significar, en todo caso, una consecuencia para aquel que, teniendo la posibilidad de acudir al juicio contencioso administrativo en reclamo de sus derechos, opta por someterse a los efectos perjudiciales del acto administrativo, pues solo en este supuesto puede afirmarse que la promoción del juicio se tornaría ilegítima en cuanto que con ella se pretendería sustraer de su conducta precedente.

Recurso de revisión administrativa 008/2006. Rubén Francisco González Laredo. 31 de agosto de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Recurso de revisión administrativa 012/2006. Jesús Rentería Silerio. 06 de septiembre de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Recurso de revisión administrativa 035/2006. Jesús José Mendoza Reymundo. 06 de septiembre de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Primera Época

Instancia: Sala Superior

Tesis: SS./J A 4/2006

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. CUANDO INICIA Y CUANDO TERMINA.

El ejercicio de las facultades de la autoridad para imponer sanciones en el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en esta entidad, debe entenderse iniciado a partir de que se notificó al servidor público la existencia del procedimiento administrativo disciplinario, mediante el citatorio a que se refiere el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, y concluye con la emisión de la determinación de la contraloría estatal o municipal, en la que resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad, o bien imponiendo al infractor las sanciones

administrativas correspondientes, y su respectiva notificación al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado, y al superior jerárquico, como se indica en el numeral de referencia.

Recurso de revisión administrativa 008/2006. Rubén Francisco González Laredo. 31 de agosto de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Recurso de revisión administrativa 012/2006. Jesús Rentaría Silerio. 06 de septiembre de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Recurso de revisión administrativa 035/2006. Jesús José Mendoza Reymundo. 06 de septiembre de 2006. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Aprobada en la cuadragésima sexta sesión plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2006.

ACUERDO Número A/09/2006 del Procurador General de Justicia del Estado de Durango, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público, Peritos Médicos Legistas y/o Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y/o Maltrato en contra de los probables responsables de la comisión de hechos delictivos.

ACUERDO No. A/09/2006

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES INSTITUCIONALES QUE DEBERAN SEGUIR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS MEDICOS LEGISTAS Y/O FORENSES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO, PARA LA APLICACIÓN DEL DICTAMEN MEDICO/PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO.

JESÚS GUTIERREZ VARGAS, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado de Durango; 1º , 3, 12, 13, 15, 16, 17, 19 fracciones I, II y III, 24, 25 fracción XVI, 29, 31, 39, 41 inciso a) fracción III, 50, 53, 60 fracciones II, IV, V y X, 80 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, una de las políticas del Gobierno es en materia de procuración de justicia, impulsen acciones muy concretas para que ésta sea oportuna, eficaz y sobre todo, apegada a derecho; esto es, perseguir y sancionar, con todo el peso de la ley a los responsables de los delitos. Se trata de

evitar que la ley se convierta en letra muerta y, por el contrario, que sea el instrumento para que la Procuraduría General de Justicia del Estado integre debidamente y consigne las averiguaciones previas a las autoridades competentes y coadyuve con los Jueces para que se imponga la pena merecida a los delincuentes,

Que los derechos humanos son tema obligado para cualquier gobierno por la importancia que conllevan; en últimas fechas en varias partes de nuestro país se les ha asociado como una protección para los que delinquen y esto, debe decirse, es una concepción errónea. El Gobierno del Estado debe perfeccionar el diseño y operación de su sistema de protección civil, fomentar una mayor coordinación con los tres niveles de gobierno e incentivar una cultura en este importante rubro para conseguir, en caso de algún desastre, que se esté en posibilidad de otorgar una atención oportuna y solidaria.

Que por medio de este Dictamen Médico-Psicológico Especializado se hace posible la implementación obligatoria en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango del denominado "Protocolo de Estambul", mismo que contiene los estándares y principios reconocidos internacionalmente, a través del Sistema de las Naciones Unidas, para la efectiva investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes;

Que entre las acciones diseñadas para dar cumplimiento al objetivo antes mencionado se encuentra la de crear un modelo de procuración de justicia que responda plenamente a las exigencias de eficacia y certeza jurídica, profesionalidad en el servicio, calidad en los procesos, plena legalidad en las operaciones y la investigación científica y técnica de los delitos con total respeto a los derechos humanos;

Que los artículos 41 inciso a) fracción III y 53 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango establecen que los servicios periciales son auxiliares directos del Ministerio Público y que actuarán bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que

les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen;

Que los artículos 60, fracciones I, II, IV, V, y X, y 80 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango establece que los agentes del Ministerio Público y los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango tienen la obligación de prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infiligr, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los cuales denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente, y velar por la integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición;

Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, la Dirección de Servicios Periciales es la encargada de operar y supervisar el funcionamiento de los servicios periciales de la Institución, de auxiliar al Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas tendientes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como de emitir los criterios que deben observar los peritajes y realizar los mismos dentro del marco de la autonomía técnica;

Que los dictámenes y certificados se emitirán en las diversas especialidades pertinentes, a petición de las autoridades judiciales del fuero común y del Ministerio Público.

Que independientemente de la práctica de los reconocimientos y dictámenes tradicionales para determinar la existencia de lesiones externas o internas producidas por algún delito diverso a la tortura, que se deben realizar conforme a las disposiciones procesales aplicables, para estar en condiciones de distinguir las lesiones físicas y/o psíquicas producidas por tortura o maltrato por parte de las

autoridades, es necesaria la práctica de un dictamen especializado y que trasciende el carácter médico de los anteriores, al tener un enfoque multidisciplinario, que deberá realizarse bajo una metodología específica y más rigurosa que los dictámenes acostumbrados.

Que los peritos médicos legistas y/o forenses y psicólogos de la Institución han sido capacitados en las áreas de psicología y fotografía forense para complementar la información que requiere la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de acuerdo con lo establecido por el "Protocolo de Estambul".

Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado mexicano en materia de Derechos Humanos, ha determinado implantar en forma obligatoria el "Protocolo de Estambul", mismo que fue adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Lo anterior, en la inteligencia de consolidar acciones encaminadas a proteger la integridad psicofísica de la personas, en consonancia con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas y demás normativas del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos ratificados por el Senado de la República;

Que para los efectos de garantizar la seguridad jurídica que demanda la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato, así como para asegurar que la información ahí recabada no sea objeto de alteraciones o cualquier acción destinadas a tal propósito, es indispensable contar con formatos preestablecidos que incorporen medidas de seguridad que hoy ofrece la tecnología disponible;

Que de conformidad con el artículo 197 del Código Penal para el Estado de Durango se considera como tortura a los dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o un tercero, información o una confesión, o castigarla por un

acto que haya cometido o se sospecha ha cometido, o coaccionarla para que realice una conducta determinada; la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Que el artículo 200 del Código Penal para el Estado de Durango impone al servidor público la obligación de denunciar un hecho de tortura, del cual tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

Que los principios de inviolabilidad, autonomía y dignidad en que se sustenta el concepto de persona protegida por derechos humanos fundamentales contenidos en el orden jurídico mexicano, imponen un respeto absoluto a la integridad corporal y psíquica de todas las personas, por lo que se requiere adoptar las medidas necesarias para asegurar que los hechos que pudieran constituir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sean identificados y erradicados; y

Que en cumplimiento de diversos instrumentos internacionales entre los que se encuentran las resoluciones 2000/32 y 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, respecto del documento "25 acciones para combatir la tortura, derivadas de las Recomendaciones dirigidas a México por los mecanismos Internacionales de Derechos Humanos", la recomendación emitida por el Comité Contra la Tortura sugiere que en todos los casos en que una persona denuncie haber sido torturada las autoridades competentes deben iniciar una investigación pronta e imparcial que incluya un examen médico realizado de acuerdo con el PROTOCOLO DE ESTAMBUL. Asimismo, según lo establece el Programa Nacional de Derechos Humanos a través de la línea de acción la cual señala impulsar la implementación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato en las Procuradurías de las Entidades Federativas he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto instruir a los agentes del Ministerio Público y a los peritos médicos legistas y/o forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, respecto de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en cualquier persona que alegue dichos abusos, así como establecer las directrices institucionales que rigen su implementación.

SEGUNDO.- Por Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, se entiende, el documento suscrito por peritos médicos legistas y/o forenses y psicólogos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a través del cual se rendirá al Ministerio Público el resultado del examen médico/psicológico que se practique a cualquier persona que alegue dichos abusos, a efecto de documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura y/o malos tratos con los hallazgos físicos y/o psicológicos.

TERCERO.- El Agente del Ministerio Público ordenará la práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato; su representante legal o un tercero;
- b) Cuando a juicio del perito médico legista y/o forense o psicólogo que lleve a cabo el examen del detenido, existan signos o indicios de posible tortura y/o maltrato;
- c) Cuando lo instruya el Procurador General de Justicia del Estado de Durango.

CUARTO.- El Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se practicará con el consentimiento, expreso e informado, de la persona que alegue haber sido objeto de dichos abusos, para que sea revisada en su integridad psicofísica; de

lo contrario, se hará constar su negativa en actuaciones de conformidad con las directrices establecidas por el Protocolo de Estambul en materia de examen y documentación de la tortura y/o maltrato.

QUINTO.- Para dar cumplimiento al artículo anterior, a la persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, a efecto de que otorgue su consentimiento expreso e informado al inicio del examen médico/psicológico, se le hará saber lo siguiente:

- a) El propósito del examen;
- b) La naturaleza de la evaluación, incluyendo una valoración de evidencia física y/o psicológica de posible abuso;
- c) La manera como será utilizada la información;
- d) La posibilidad de otorgar o negar su consentimiento para la práctica de la entrevista y el examen médico; y
- e) Del derecho a ser reconocido por un perito médico legista y, a falta de éste o si lo requiere además, por un facultativo de su elección en los términos del artículo 202. del Código Penal para el Estado de Durango. Dichos facultativos deberán contar con los conocimientos necesarios para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

SEXTO.- Cuando se lleve a cabo la práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, deberán respetarse las siguientes salvaguardas:

- a) La persona deberá ser examinada en forma individual y privada. Los agentes del Ministerio Público y los policías ministeriales del Estado no podrán estar presentes en la habitación donde se practique el examen médico/psicológico, salvo cuando a juicio del perito médico legista y/o forense examinador, la persona represente un riesgo para la seguridad del personal que realice dicho examen; en cuyo caso, no deberá ser el personal a quien se impute la tortura o el maltrato; dicha presencia deberá asentarse por el Perito médico legista y/o forense responsable en el Dictamen Médico

Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

En el caso de que el perito opine la existencia de lesiones posiblemente derivadas de tortura y/o maltrato, informará de inmediato al agente del Ministerio Público para que de manera oportuna practique el reconocimiento a que se refieren los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango, siempre que no esté imputado como partícipe de la tortura o maltrato. Si lo estuviere, se abstendrá de estar presente durante el reconocimiento, que realizará el agente de la institución que asuma la investigación por este nuevo delito, sin que ello releve al agente imputado de la responsabilidad sobre el aseguramiento del detenido o la debida integración de la indagatoria primordial, y

- b) Cuando no haya perito médico legista y/o forense capacitado en el conocimiento y aplicación de la normatividad internacional contenido en el "Protocolo de Estambul" para la efectiva investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes en las Subprocuradurías de Justicia de la entidad en donde actúe el agente del Ministerio público, éste deberá solicitar a la Dirección de Servicios Periciales le sea designado, a la brevedad, un médico legista y/o forense especializado en la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato. En caso de que por cualquier razón los servidores públicos mencionados en el inciso anterior permanezcan dentro de la habitación o mantengan contacto de cualquier índole con la persona examinada, dicha circunstancia deberá asentarse por el perito médico legista y/o forense responsable en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

SÉPTIMO:- El perito médico legista y/o forense, o el perito fotógrafo deberá recabar impresiones de las lesiones visibles y de las áreas del cuerpo donde la persona examinada alega haber sido torturada y/o maltratada, aún cuando dichas lesiones no sean evidentes. Si lo

anterior no fuese posible, así se deberá asentar en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato. En todos los casos de lesiones visibles, el perito médico legista y/ forense señalará en los gráficos con la silueta corporal contenidos en el Dictamen referido, la ubicación de las lesiones encontradas.

OCTAVO.- En caso de lesiones no evidentes al exterior en que la persona examinada presentara un cuadro clínico compatible con algún padecimiento orgánico o funcional que afecte su salud, los peritos médicos legistas y/o forenses deberán notificarlo inmediatamente al Agente del Ministerio Público. En su caso deberán informarle, por escrito y a la brevedad, la necesidad de asistencia médica complementaria, interdisciplinaria u hospitalaria, para los efectos de su competencia.

NOVENO.- El formato de Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato deberá reunir las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Impresión del formato en papel seguridad;
- b) Impresión del formato con tinta fugitiva;
- c) Folio único seriado para cada formato;
- d) Holograma en tercera dimensión, en cuyo fondo aparecerá el Escudo de los Estados Unidos Mexicanos con el acrónimo PGJE, así como el nombre del dictamen médico;
- e) El Dictamen Médico-Psicológico Especializado estará embalado en sobre especial, sellado con el holograma referido en el anterior inciso d), conteniendo un formato en original impreso en hojas color blanco y cuatro copias impresas en hojas de colores azul, amarillo, rosa y verde, a efecto de que cada una le sea entregada a sus respectivos destinatarios en los términos del artículo DÉCIMO PRIMERO.

Se adjunta el formato autorizado de Dictamen Médico/Psicológico especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato como anexo único.

DÉCIMO.- Los formatos del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato deberán ser asignados a los peritos médico legistas y/o forenses para que sea aplicado en los términos del artículo sexto del presente Acuerdo.

La Dirección de Servicios Periciales será responsable de distribuir los formatos de Dictamen Médico-Psicológico Especializado, cuidando que se asiente en el contra recibo la firma del perito respectivo, el número de formatos recibidos, así como los folios que correspondan a cada uno de ellos. Copia del registro de los recibos señalados deberá obrar tanto en la Dirección antes citada como en la Subprocuraduría de Derechos Humanos.

DÉCIMO PRIMERO.- La Dirección de Servicios Periciales llevará un control de los formatos para el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de posible Tortura y/o Maltrato utilizados. En dicho control se especificará el número de folio único del Dictamen Médico-Psicológico, así como los nombres del perito médico legista y/o forense y de la persona a la que se le aplique.

El formato original del Dictamen Médico/Psicológico-Especializado deberá agregarse al expediente de la averiguación previa que la Representación Social haya de iniciar por hechos de posible tortura y/o maltrato; lo anterior, en la inteligencia de que el resultado que arroje el Dictamen evidencie indicios suficientes para presuponer la existencia de tales ilícitos. De lo contrario, el original del Dictamen de referencia se agregará a las constancias de la indagatoria en que esté actuando la Representación Social.

Asimismo, las copias a que se refiere el inciso e) del artículo NOVENO del presente Acuerdo se entregarán, respectivamente, a la persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, su representante legal o quien aquéllo designe; a la Dirección de Servicios Periciales; a la Subprocuraduría de Derechos Humanos; y, en su caso, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando expresamente la solicite.

De conformidad con lo señalado por el "Protocolo de Estambul" los agentes de la Dirección Estatal de Investigación no tendrán acceso o recibirán copia del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, salvo los designados para la investigación correspondiente o quienes tengan el derecho de consultar la averiguación previa.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que el Dictamen Médico/Psicológico se llegare a requisitar de forma errónea, éste se deberá cancelar levantando el jefe inmediato del perito la constancia administrativa respectiva, en la cual se especificarán los motivos que dieron lugar a la cancelación del documento. La constancia de cancelación, el formato erróneamente requisitado y sus respectivas copias, se remitirán a la Dirección de Servicios Periciales. Una copia de la constancia señalada se enviará a la Subprocuraduría de Derechos Humanos para el control y registro correspondientes.

DÉCIMO TERCERO.- Se crea el Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, el cual estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado de Durango;
- II. Los titulares de las Subprocuradurías;
- III. Los titulares de los órganos de control y vigilancia en la Institución;
- IV. El Director de Servicios Periciales;
- V. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango;
- VI. Un representante de una institución académica que cuente con conocimiento médicos legales y/o psicológicos.

Los suplentes de los servidores públicos que conforman el Comité, deberán ser de nivel jerárquico inmediato inferior al suplido.

Los miembros del comité de origen externo deberán ser de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar en el ámbito profesional y, fungirán honorariamente durante un año, pudiendo ser ratificados por un año más.

DÉCIMO CUARTO.- Se crea el Grupo Consultivo del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, la cual estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Director Médico de Servicios Periciales;
- II. Dos médicos forenses representantes de instituciones académicas;
- III. Dos médicos forenses provenientes de instituciones forenses públicas;
- IV. Un médico forense de alguna institución académica;
- V. Dos médicos forenses de organizaciones no-gubernamentales; y
- VI. Un representante del área de Derechos Humanos.

Los miembros del Grupo Consultivo externo deberán ser de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar en el ámbito profesional; dichos miembros serán propuestos por el presidente del Comité y aprobados por la mayoría del mismo y, fungirán honorariamente durante un año, pudiendo ser ratificados por otro año más.

DÉCIMO QUINTO .- El Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato será la instancia normativa, de operación, control, supervisión, así como evaluación de dicho documento, teniendo al efecto las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que el proceso de aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible

- Tortura y/o Maltrato se ajuste a las directrices institucionales establecidas en el presente Acuerdo;
- II. Crear mecanismos que permitan el eficaz monitoreo de aplicación y evaluación de todos los casos en que se emplee el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato;
 - III. Emitir directrices que permitan a las áreas administrativas y de profesionalización de la Institución, la capacitación continua del personal involucrado en la aplicación del Dictamen Médico-Especializado;
 - IV.- Elaborar reportes relacionados con las dificultades, obstáculos y deficiencias que haya implicado la documentación e investigación de casos de supuesta tortura y/o maltrato en la Institución, haciendo las sugerencias que resulten necesarias para la resolver y enfrentar aquéllos;
 - V.- Diseñar, conjuntamente con la Dirección de Servicios Periciales y el área de Derechos Humanos programas de difusión y educación para promover entre el personal de la Institución y la sociedad en general, el conocimiento del Dictamen Médico-Especializado y su utilidad, así como promover la generación de una cultura en favor del respeto a los derechos humanos que permita erradicar la tortura y el maltrato;
 - VI. Adoptar las acciones necesarias para formalizar ante los órganos de control y vigilancia de la Institución, las denuncias de los casos de irregularidad detectadas por el Comité en su labor de verificación del proceso de aplicación del Dictamen Médico-Psicológico Especializado;
 - VII. Conocer de los informes que, en el ámbito de su competencia, le remita el Grupo Consultivo;
 - VIII. Elegir a los miembros externos del Grupo Consultivo que le sean propuestos por el Presidente del Comité; y
 - VII.- Publicar un informe anual que dé cuenta de sus actividades, las acciones y resoluciones adoptadas.

DÉCIMO SEXTO.- El Grupo Consultivo del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para

Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se constituye como un órgano auxiliar de naturaleza técnica dirigido a:

- I. Evaluar la calidad de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en cada uno de los casos en que hayan intervenido tanto los peritos legistas y/o forenses de la Institución como los facultativos convocados en términos de inciso e) del artículo Quinto del presente Acuerdo. Para tal evaluación el Grupo Consultivo empleará como parámetros el Protocolo de Estambul, y las directrices y principios establecidos en este Acuerdo;
- II. Reportar al Comité los resultados que arroje la evaluación de los expedientes analizados y, de ser el caso, de las irregularidades detectadas; y
- III. Asesorar al Comité sobre los aspectos técnicos, científicos y profesionales del área forense relacionados con los distintos aspectos que conlleva la aplicación del Dictamen Médico-Psicológico Especializado.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El funcionamiento del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, se sujetará a las bases siguientes:

- I. El Comité será presidido por el Procurador General de Justicia de Durango o en sus ausencias por quien éste designe. El Presidente del Comité tendrá las siguientes facultades:
 - a. Presidir y dirigir las sesiones del Comité;
 - b. Acordar la convocatoria a sesiones del Comité, que serán notificadas cuando menos con 48 horas de anticipación a sus integrantes;
 - c. Someter a consideración del Comité los nombres de los miembros externos que habrán de formar parte del Grupo Consultivo y ;

- d. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comité.
- II. El Secretario Técnico del Comité será el Director de Servicios Periciales y tendrá las facultades siguientes:
 - a. Representar al Comité ante cualquier autoridad judicial o administrativa para todos los efectos legales a que haya lugar;
 - b. Formular las convocatorias a sesiones del Comité, previo acuerdo de su Presidente;
 - c. Integrar de los asuntos que deban ser tratados en el seno del Comité;
 - d. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité y del Grupo Consultivo e informar sobre su cumplimiento;
 - e. Registrar los asuntos, acuerdos y resoluciones del Comité, así como conservar su archivo; y
 - f. Las demás que le otorgue el Presidente del Comité.
- III. Para que las sesiones del Comité sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros;
- IV. El Comité sesionará cada seis meses, o bien las veces que resulte necesario a petición de cualquier miembro del Comité, previo acuerdo de su Presidente;
- V. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.
- VI. De las resoluciones del Comité se levantará acta por escrito que será firmada por su Presidente y el Secretario Técnico.

DÉCIMO OCTAVO.- El Grupo Consultivo ajustará su funcionamiento a las siguientes reglas:

- I. Las sesiones serán presididas por el Director Médico de Servicios Periciales de la Institución o en sus ausencias por quien éste designe;
- II. Los miembros del Grupo Consultivo seleccionarán entre sus miembros a un Secretario quien notificará de las

- convocatorias, elaborará el orden del día de las sesiones; registrará y dará seguimiento a los acuerdos adoptados;
- III. El Grupo Consultivo sesionará cada tres meses, o bien las veces que resulte necesario a petición de cualquiera de sus miembros, o a solicitud del Comité.
- IV. Los informes y los reportes elaborados por el Grupo Consultivo serán firmados por quienes funjan como Presidente y Secretario, respectivamente
- V. Para que las sesiones del Grupo Consultivo sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros;
- VI. Las decisiones del Grupo Consultivo se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.
- VII. El Grupo Consultivo se reunirá con el Comité dos veces por año o cuando éste así lo solicite. En una de dichas sesiones, el Grupo Consultivo, a través de su Presidente, rendirá un informe actividades. A esta sesión se invitará a representantes de organismos no gubernamentales nacionales y estatales; de los órganos del sistemas regional de protección y promoción de los derechos humanos.

DÉCIMO NOVENO.- Al servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura y/o maltrato y no lo denuncie inmediatamente, se le iniciará averiguación previa en términos del Código Penal para el Estado de Durango. Si el servidor público tuviese conocimiento de un caso de maltrato y no lo denunciare inmediatamente, se dará vista a los órganos de control y vigilancia de la Institución.

VIGÉSIMO.- Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para la estricta observancia, debida difusión y aplicación de este Acuerdo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se instruye a los Sub Procuradores de Justicia al Visitador General, Director de Asuntos Jurídicos, Contralor Interno, Director de Asuntos Internos, Director de Averiguaciones Previas,

Director de Control de Procesos, Director de Representación Social, Director de Asistencia a Victimas y Ofendidos del delito, Director de Servicios Periciales y Director de la Policía Ministerial de la Procuraduria General de Justicia del Estado de Durango, para que supervisen la correcta aplicación del presente Acuerdo y, en caso de incumplimiento, tomen las medidas necesarias para que se suspenda la violación al mismo y lo notifiquen a la Visitaduría General de la Institución.

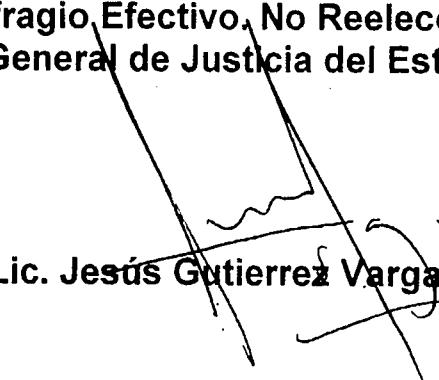
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial.

Durango, Durango a 10 de Octubre de 2006

**Sufragio Efectivo, No Reelección.
El Procurador General de Justicia del Estado de Durango.**

Lic. Jesús Gutierrez Vargas.



FALLO DE LICITACIÓN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO
UNIDAD DE COMPRAS

No. de Licitación
39064002-004-06

No. Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida	Precio unitario sin I.V.A.	Importe sin I.V.A.	Adjudicado a	Fecha de emisión del fallo
1	1	Contratación de seguros para bienes muebles	Póliza	\$ 2,043,750.02	\$2,043,750.02	ASEGURODORA INTERACCIONES S.A. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES	20/11/2006

DURANGO, DURANGO, AÑO DE NOVIEMBRE DEL 2006.
 C.P. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA
 DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

**DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGC
ESTADO CONSOLIDADO DE SITUACION FINANCIERA
AL : 31 OCT 2006**

		A C T I V O
CIRCULANTE		
EFFECTIVO EN CAJA Y BANCOS		5,324,542
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	111,719,100	
INTERESES POR DEVENGAR	-6,083	
INVENTARIOS	8,115,295	111,713,017
(-) EST. PARA VAR. DE INVENTARIOS	-214,268	7,901,027
ALMACENES		58,164
PRESTAMOS A CORTO PLAZO	57,939,174	
(-) FONDO DE GARANTIA	-5,786,497	
(-) INTERESES NETOS POR DEVENGAR P.C.F	-10,747,956	41,404,721
PRESTAMOS EMERGENTES	125,019,675	
(-) FONDO DE GARANTIA PRESTAMOS EM	-7,249,494	
(-) INTERESES NETOS POR DEVENGAR P.E.	-22,960,538	94,809,643
PRESTAMOS DE CONSUMO	8,255,194	
RESERVA PARA CTAS. INCOBRABLES	-4,638,752	
(-) INTERESES POR DEVENGAR PTMO CON	-1,083,324	2,533,118
PRESTAMOS PROACER	43,320,063	
FONDO DE GARANTIA PROACER	-1,195,161	
(-) INTERESES POR DEVENGAR PTMO PRO	-9,485,727	32,639,195
LOTES CONSTRUIDOS		12,310
ACCIONES, BONOS Y VALORES	25,949,711	
FONDO AFECTO A LA RVA. TECNICA	16,049,608	
IVA ACREDITABLE	496,742	
PRIMAS DE SEG. Y FIANZA	87,996	338,979,793
F I J O		
HERRAMIENTAS		19,343
PRESTAMOS HIPOTECARIOS	31,269	
TERRENOS	12,939	
EDIFICIOS	1,439,226	
(-) DEPREC. ACUM. DE EDIFICIOS	-955,029	484,196
MOBILIARIO Y EQUIPO	2,679,362	
(-) DEPREC. ACUM. DE MOB. Y EQUIPO	-1,894,224	785,137
EQUIPO DE TRANSPORTE	1,564,945	
(-) DEPREC. ACUM. DE EQ. DE TRANSPORTE	-1,177,509	387,436
EQUIPO DE COMPUTO	2,521,546	
(-) DEPREC. ACUM. EQ. DE COMPUTO	-2,089,937	431,609
REMODELACION CAFETERIA EL PORTON	283,615	
(-) DEP.ACUM. REMODELACION CAFETERIA	-255,254	28,362
CONSTRUCCIONES EN PROCESO		152,973
URBANIZACION DE TERRENO		24,556
DEPOSITOS EN GARANTIA	9,135	2,366,956
DIFERIDO		
ADAPTACIONES Y MEJORAS	1,653,320	
(-) DEPREC. ACUM. DE ADAPT. Y MEJORAS	-961,612	691,708
GASTOS DE ORG. E INSTALACION	574,634	
(-) AMORT. GTOS. ORG. E INSTALACION	-496,909	77,725
MEJORAS A LOCALES ARRENDADOS	365,889	
(-) AMORT. A MEJORAS A LOCALES ARREND	-317,842	48,047
GASTOS ANTICIPADOS	230,620	1,048,100
S U M A -->		342,394,849

**DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO
ESTADO CONSOLIDADO DE SITUACION FINANCIERA
AL : 31 OCT 2006**

PASIVO**CIRCULANTE**

PROVEEDORES	4,261,371
ACREEDORES DIVERSOS	1,586,464
PROVISIONES DIVERSAS	27,289,907
IMPUESTOS POR PAGAR	1,341,845
ANTICIPOS DE CLIENTES	74,734
IVA TRASLADABLE	9,004,886
APORTACIONES AL PROACER	12,209,049
	55,768,256

FIJO

LOTES POR CONSTRUIR	8,725,591
SERVICIOS FUNERARIOS A FUTURO	4,079,835
	12,805,426

DIFERIDO

RENTAS COBRADAS POR ANTICIPADO	2,414
RVA. P/JUBILACIONES PENDIENTES	74,470,291
	74,472,705

TOTAL DE PASIVO **143,046,387**

PATRIMONIO

APORTACIONES PRESCRITAS	25,465,052
INCREM. AL PATRIMONIO ACUMULADO	163,719,403
INCREM. AL PATRIMONIO EN EJERCICIO	6,753,852
INCREM. AL PATRIMONIO POR REALIZAR	3,410,155
	199,348,462

TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO --> **342,394,849**

CUENTAS DE ORDEN

5% DE APORTACION FONDO DE PENSIONES	418,729,832
LOTES 4 GAVETAS	4,342
VALOR ACTUALIZADQ DE TERRENOS	2,018,613
VALOR ACTUALIZADO DE EDIFICIOS	12,164,600
RESERVA PARA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS	4,127,253

NOTA: 1.- El valor de edificios en cuentas de orden, corresponde a los precios de avaluo, determinados por perito autorizado en Junio de 1999

CONTADORA GENERAL
C.P. ANA BEATRIZ FLORES ALAMILLO

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL



BENEMERITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
DURANGO, DGO.

NÚMERO: 220-749

En la BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
DE DURANGO, CLAVE 10ENED003Y, ubicada en Eduardo Gómez 10000
de 1998, se realizó
el 28 de marzo
a las 11:30 hrs del día 28 de marzo
de 1998, se realizó
la EBB Profesional.

Presidente: MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ARELLANO
Contraloría: MARÍA DEL PILAR TUTUBA REYES
Fiscal:

Integrante del Jurado designado por la Directora del Plantel para efectuar el examen profesional al (s) Sra.

SANDRA PATRICIA FUENTES PAEZ.

Cédula de Identidad: 10-0007
que fue examinada con base
en el documento profesional denominado: CERTIFICACIONES PROFESIONALES

Firma del Presidente
Sandra Patricia Fuentes Paez

Firma del Contralor
María del Carmen García Arellano

Firma del Fiscal
María del Pilas Reyes Reyes

Licenciada(a) en Educación Profesional
En suidad de haber comenzado sus Estudios Profesionales en la Facultad indicada y
haber cumplido con el Programa Docente Reglamentario, lo que se
confirmando con la constancia correspondiente.

Licenciada(a) en Educación Profesional
En suidad de haber comenzado sus Estudios Profesionales en la Facultad indicada y
haber cumplido con el Programa Docente Reglamentario, lo que se
confirmando con la constancia correspondiente.

APROBADA POR UNANIMIDAD

A continuación se toman los hechos de ley en los términos siguientes:

El Presidente Meldójoven la constancia de

Licenciada (s) en Educación Profesional

cor ordenamiento y funcionamiento, todos siempre han sido apropiados y buen nombre de alta calidad
que le da orgullo al Estado y continúan esforzándose por mejorar su preparación en todos los
ámbitos, para garantizar los intereses de la juventud y de la Patria.

Sr. Presidente

Se Presidente

se al lo hicieron Túnel, que sus alumnos, sus compañeros y la Comisión se lo premian y se
nos, se lo demandan.

Dejando la presente firmando de conformidad lo que informaron en el acto

Firma del Presidente

Firma del Contralor

Firma del Fiscal

Firma del Presidente

Firma del Contralor

Firma del Fiscal

Firma del Presidente

Firma del Contralor

Firma del Fiscal

Firma del Presidente

Firma del Contralor

Firma del Fiscal

Firma del Presidente

Firma del Contralor

Firma del Fiscal

Firma del Presidente

Firma del Contralor

Firma del Fiscal



